

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de los corrientes se saca á pública licitación la conducción diaria del correo en carruaje, dos veces de ida y dos de vuelta, entre la estación férrea de Castejón y la oficina del ramo de Cervera del río Alhama pasando por Fitero, Cintruénigo y Corella (Navarra), bajo el tipo máximo de 999 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se insertan á continuación.

La subasta tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de esta provincia, el de Pamplona y Alcaldes de Cervera y Corella, el día 30 de Diciembre próximo venidero y hora de la una de la tarde.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 27 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

**

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo

entre la estación férrea de Castejón y la oficina del ramo de Cervera del río Alhama, se verificará por el orden y detalle siguiente y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y «Boletines oficiales» de las provincias de Navarra y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Cervera y Corella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Diciembre á la 1 de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 999 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su actitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario, en carruaje de cuatro ruedas, dos veces de ida y dos de vuelta, desde la estación férrea de Castejón á la oficina del ramo de Cervera del río Alhama y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo, dos veces de ida y dos de vuelta, entre la estación férrea de Castejón y la oficina del ramo de Cervera del río Alhama (provincias de Navarra y Logroño).

1.ª El contratista se obliga á condu-

cir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente dos veces de ida y dos de vuelta, desde la estación férrea de Castejón á la oficina del ramo de Cervera del río Alhama, pasando por Fitero, Cintruénigo y Corella, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 4 horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones, cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Pamplona y Logroño. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pamplona ó en la de Logroño.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telegrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposi-

ción de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Noviembre de 1889.—
El Director general, A. Mansi.

Comisión provincial

Sesión de 9 de Agosto de 1889.

En la ciudad de Logroño, á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Argáiz, los

Diputados

Sres. Arjona.
» Sáenz Santa María.
» Garnica

Secretario accidental

Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Número 5. Adrián Butón Díez. Pendiente de presentación á ser tallado. Medi lo por D. Antonio Seisdedos y D. Antonio Palmeiro, y alcanzando la talla de un metro 535 milímetros, fué declarado corto para activo.

HORMILLA

REEMPLAZO DE 1886

Número 4. Juan Rama Martínez. En el mismo caso que el anterior. Tallado y habiendo alcanzado la de un metro 530 milímetros, fué declarado corto para activo.

CALAHORRA

REEMPLAZO DE 1886

Número 39. Pedro Pablo Rudrejo Gurrea:

Resultando que su hermano Santiago sirve por su suerte en el regimiento infantería de Tarragona y no tiene otros hermanos:

Visto lo dispuesto en el párrafo 1.^o, caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde.

LA SANTA

REEMPLAZO DE 1888

Número 1. Narciso Reinaros Martínez.

Resultando que su hermano Pedro servía por su suerte, en 1.^o de Abril último, en el batallón cazadores de Alba de Tormes y si bien tiene otros hermanos, el mayor cuenta quince años, se acordó declararle soldado condicional.

GALBARRULI

REEMPLAZO DE 1887

Número 4. Modesto Salinas Arco. Para resolver la excepción del mozo se acordó ordenar al Alcalde remita expediente ó documento que justifique la pobreza del padre y en su defecto de la madre.

TOBLA

REEMPLAZO DE 1888

Número 1. Bonifacio Baños Lozano. Declarado exceptuado por el Ayuntamiento previa instrucción de expediente. La Comisión quedó enterada, acordando devolver el expediente al Alcalde para que por el interesado se reintegren los pliegos de oficio.

La Comisión quedó enterada de haber practicado, previa instrucción de los oportunos expedientes, la revisión de excepciones otorgadas en reemplazos anteriores los Ayuntamientos de Anguiano, Azofra, Badarán, Cordovín, Cañas, Canillas, Huércanos, Ledesma, Mansilla, Camprovín, San Millán de la Cogolla, Pedrosa, Torrecilla sobre Alesanco y Santa Coloma

Examinados los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Robres, Cirueña y Canillas en solicitud de autorización para establecer arbitrios extraordinarios gravando ciertas especies de consumos no comprendidas en la 1.^a tarifa del reglamento del ramo, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario formado para el corriente año económico, cuyos expedientes remite el Sr. Gobernador á los efectos de la regla 5.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878:

Vistos los informes favorables de la Delegado de Hacienda de la provincia:

Resultando que los mencionados presupuestos no son susceptibles de rebaja alguna, que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las contribuciones é impuestos, á pesar de lo cual resulta un déficit de 872 pesetas 74 céntimos en el primero, de 1953 pesetas 04 céntimos en el segundo y de 852 en el tercero, los cuales se tratan de cubrir por medio de arbitrios extraordinarios, se acordó informar en el sentido de que hallándose dichos expedientes arreglados á los preceptos legales y ajustados á las formalidades establecidas en la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, procede se conceda á los Ayuntamientos mencionados la autorización que solicitan.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Haro, que ha de regir en el año económico de 1889-90:

Resultando que dicho presupuesto

ha sido aprobado por la junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen aquél partido judicial, y se ha cumplido con las formalidades prevenidas en el art. 3.^o del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que puede prestarle su aprobación.

Examinadas las cuentas municipales de Hervías, Hornos, Hornillos, Ledesma, Luezas y Enciso, correspondientes al ejercicio de 1886-87, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador para que se formen los pliegos de reparos, informando que no procede aprobarlas ínterin no se resuelvan dichos reparos que se consignan en las notas de la seccion de Contaduría.

Examinadas las de Zarzosa, correspondientes al ejercicio de 1881-82, se acordó devolverlas también al Sr. Gobernador de la provincia á los efectos anteriormente expresados, informándolas en igual sentido.

No habiendo remitido los Secretarios de varios Ayuntamientos el balance del mes de Julio último y de conformidad con lo preceptuado en el art. 57 de la circular de 1.^o de Julio de 1856, se acordó concederles el plazo de cuatro días para su remisión conminándoles con la multa de 20 pesetas.

De conformidad con los datos suministrados por el Sr. Archivero y seccion de Contaduría, se acordó expedir la certificación que interesa la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia para unirla al expediente instruido por el Ayuntamiento de Hornillos en solicitud de que se exceptúe de la venta en concepto de aprovechamiento común, un terreno denominado La Dehesa.

Examinada una instancia de D. Toribio Plaza, vecino de Alesanco, pidiendo certificación de un repartimiento vecinal girado en el ejercicio de 1874-75 y visto lo informado por el Sr. Archivero provincial, se acordó significar al recurrente que en el archivo no aparece dicho documento que deberá obrar en poder de la Corporación municipal, quien podrá suministrar la certificación que se interesa, ni tampoco existe recurso alguno de agravios interpuesto ante la Diputación contra el expresado repartimiento, por lo que no puede expedirse la certificación que se reclama, ni otro documento con tal asunto relacionado.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Mazo y Pascual, contra una providencia del Alcalde de Munilla que le nombró Alcalde pedáneo de la aldea de Perolasco, cuyo recurso se funda en que por la ley de 2 de Mayo último han sido aplazadas las elecciones municipales.

Resultando que informando el mencionado recurso, expone que el Sr. Mazo figura en las listas electorales de Concejales, tiene carácter é instrucción para el desempeño del cargo y su nombramiento ha sido hecho con arreglo al art. 58 de la ley.

Considerando que el nombramiento de Alcaldes de barrio se hace una vez

que se ha constituido el Ayuntamiento, según determina el art. 88 de la ley Municipal.

Considerando que por la ley que se cita en el recurso han sido aplazadas las elecciones municipales y por lo tanto la constitución de los Ayuntamientos, razones por las cuales quedan aplazados también los nombramientos de Alcaldes de barrio y constitución de la Junta administrativa á que se refiere el capítulo 2.º título, 3.º de la referida ley Municipal.

Considerando que el nombramiento hecho en favor del Sr. Mazo no ha reconocido por causa una vacante, único caso en que podía haber tenido lugar, se acordó dejar sin efecto la providencia del Alcalde por la que nombró al recurrente Alcalde de barrio de Perolaseo, aldea adscrita al término municipal de Munilla.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente promovido por D. Sabino Mateo, vecino de Grañón, en solicitud de que sea nombrado Inspector de carnes en dicho pueblo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

La comisión ha examinado el expediente promovido por D. Sabino Mateo y Arrieta, vecino de Grañón, en solicitud de que sea nombrado Inspector de carnes de dicho pueblo.

Resulta de antecedentes al expediente aportados.

Que por fallecimiento de D. Miguel Ceniceros Pérez quedó vacante la mencionada plaza, la cual fué provista interinamente en el albeitar D. Miguel Gubia Crespo.

Que dicha plaza fué solicitada por el Sr. Mateo exponiendo que en él debía ser provista, puesto que era Veterinario de primera clase, citando en apoyo de su solicitud disposiciones contenidas en el Reglamento de 25 de Febrero de 1839.

Que el Ayuntamiento destinó lo solicitado fundándose en que la corporación no tiene desatendido el servicio y la instancia en la que el Sr. Mateo solicitaba la plaza no iba provista de los requisitos legales en este caso necesarios. Por otra parte el Ayuntamiento significaba al recurrente hiciera uso del derecho que suponía le asiste cuando se anunciase la vacante; y

Por último que en tal estado el expediente V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial con fecha 1.º del mes corriente.

Las disposiciones que regulan el nombramiento de Inspectores de carnes son las contenidas en el citado reglamento de 25 de Febrero de 1859 y Real orden de 17 de Marzo de 1864, según los cuales, dicho nombramiento ha de hacerse por el Ayuntamiento entre los que resultan de mayor categoría; ha de formarse un arreglo convencional, que no debe pasar de un año y el expediente ha de ser objeto de la aprobación de V. S. á los efectos de averiguar si en el nombramiento se han guardado las formalidades debidas.

Presupuestos estos preceptos legales, el concurso para la provisión de la plaza

se impone desde luego y aquel ha de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Con ninguno de estos requisitos ha cumplido el Ayuntamiento de Grañón y esto es tanto más digno de censura, cuanto que el acuerdo desestimando la instancia del Sr. Mateo fué adoptado en sesión de 23 de Diciembre último.

Por esta circunstancia la instancia del Sr. Mateo no puede ser por ahora objeto de una resolución definitiva por parte de V. S. mucho más si se tiene en cuenta que la plaza se halla desempeñada interinamente lo cual no puede seguir así.

En virtud de lo expuesto la comisión opina procede ordenar al Ayuntamiento.

1.º Que abra un concurso para proceder á la provisión de la plaza por medio de anuncio, que deberá insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.º Que transcurrido el término señalado haga el nombramiento, el cual deberá recaer en el aspirante que resulte con mayor categoría.

3.º Que así mismo proceda al arreglo á que se refiere la Real orden de 17 de Marzo de 1874 y que no debe exceder de un año; y

4.º Que una vez cumplidas estas diligencias remita á V. S. el expediente á los efectos de su aprobación.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D.ª Teodora España, vecina de Zarratón, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de 15 pesetas por verter aguas en la calle Real, que se extendieron á una distancia de 40 metros:

Resultando que el recurso se basa en que si bien el hecho es cierto las aguas eran limpias puesto que las lluvias las fueron acumulando en su cueva:

Resultando afirma el Alcalde que las aguas estaban corrompidas:

Considerando que por bando fecha 5 de Marzo de este año, el Alcalde prohibió verter aguas en las calles bajo la multa de 1 á 15 pesetas:

Considerando que la recurrente ha infringido el precepto legal que se cit.:

Considerando no existen causas bastantes para que en este caso se haya impuesto el máximun de la multa, pues no concurre la reincidencia, no se causaron daños inmediatos, y el hecho obedecía á una necesidad aunque pudo ser satisfecha en otra forma, se acordó informar al señor Gobernador civil de la provincia que procede limitar la multa impuesta á la cantidad de cinco pesetas.

Para informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Genaro Anguiano y otros vecinos de Fuenmayor contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo fecha 7 del mes de Julio último que sujetó á ciertas reglas la introducción de carnes frescas en la localidad, se acordó proponer al señor Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia certificada del mencionado acuerdo y original de la reclamación hecha por el rematan-

te de los derechos de matadero, la cual motivó el acuerdo de que se trata.

Para informar sobre el fondo de la instancia de D. Enrique Laguardia, vecino de Abalos, denunciando varios hechos que afectan á la salubridad é higiene de la localidad, se acordó proponer al señor Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita con toda urgencia el pliego de condiciones para la subasta de las basuras, acta del remate con las protestas á que se refiere la instancia del Sr. Laguardia y copia del acuerdo por el cual el Ayuntamiento hizo la adjudicación definitiva.

Previo declaración de urgencia, se adoptó el acuerdo siguiente:

Accediendo á lo solicitado por D. Julián Conde y González, se acordó expedir á su favor una certificación haciendo constar el tiempo que ha desempeñado la cátedra de taquigrafía, y además que la corporación ha quedado altamente satisfecha de sus servicios por el celo é inteligencia con que ha desempeñado el cargo.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, los días 10, 20, 21, 29 y 30 á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguíluz.

Sección Judicial.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Torcuato Casas y Pavón, casado, de treinta y cuatro años próximamente, alto, delgado, color pálido moreno y que por su acento debe ser andaluz, Registrador interino que fué de este partido y Liquidador de los derechos reales, y después del de Amurrio y Arnedo hasta el veinticuatro de Mayo último, cuya naturaleza, vecindad y paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles de este partido y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue sobre malversación de fondos y prolongación de funciones públicas; bajo apercibimiento de que si no compareciere se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces, autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho don Torcuato, y, caso de ser habido, que con las seguridades convenientes lo conduzcan á las cárceles de este partido á mi disposición.

Santo Domingo de la Calzada y Noviembre veinticinco de mil ocho-

cientos ochenta y nueve.—Albino del Prado.—P. S. M., Juan Antonio de Lama.

D. Galo Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de Matute,

Hago saber: Que habiendo seguido juicio verbal civil en el Juzgado de esta villa entre D. Tomás Nieto y D. Antonino Montes, en reclamación de doscientas pesetas, mas tres fanegas y tres celemines de trigo, después de dictada sentencia condenatoria contra éste, ha recaído la providencia que dice así:

Providencia En vista de la anterior diligencia y lo ordenado en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase la notificación fijando la cédula correspondiente en los sitios de costumbre é insértese en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos legales. Así lo manda y firma D. Ciriaco García, Juez municipal de Matute, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, de que yo el Secretario certifico.—Ciriaco García.—Galo Sánchez, Secretario.

Lo relacionado es cierto, y de todo ello yo, como Secretario, certifico.

Lo que comunico á V. S. á los efectos oportunos para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y conocimiento del interesado, el que deberá usar de su derecho dentro del término de tercero día, á los efectos indicados, ó de lo contrario se procederá á la ejecución de la sentencia.

Matute y Noviembre 15 de 1889.—Galo Sánchez.—V.º B.º.—El Juez municipal, Ciriaco García.

ANUNCIOS OFICIALES

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, y debiéndose proveer en propiedad, se anuncia por término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que se consideren aptos puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo señalado.

Para poder optar á dicha plaza se necesita reunir las condiciones del artículo 123 de la ley Municipal y haber ejercido el cargo de Secretario de Ayuntamiento por espacio de tres años á lo menos, en pueblo de igual ó mayor categoría; y en caso de haber dos ó más aspirantes de iguales ó idénticas condiciones se proveerá entre ellos por oposición, debiendo satisfacer los honorarios del Jurado de derecho que al efecto se designe entre los opositores.

El sueldo anual será de 730 pesetas, y se satisfará por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Briñas 25 de Noviembre de 1889.—Ciriaco Gutiérrez.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

SEGUNDA SECCIÓN

Relación de los pastos correspondientes á la segunda sección y que han de enagenarse en pública subasta con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 12, del día 13 de Julio último

NOMBRES DE LOS		GANADOS		TASACIÓN	Épocas en que se ha de verificar el aprovechamiento.	Mes, día y hora en que se han de celebrar las subastas.	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	Especie	Número	Pesetas.			
Ezcaray..	Demanda y agregados.	Lanar.	1800	200	Para el ganado lanar, hasta el 30 de Septiembre de 1890. Para el íd. cabrío, hasta el 30 de Abril 1889. Para el mayor y vacuno, según costumbre. Para la cerda, el tiempo de montanera.	Enero 7, á las 9 de la mañana.	} Acotadas las partidas indicadas en el BOLETIN OFICIAL número 39, del 16 de Agosto último.
		Mayor.	200	200		Enero 7, á las 9 y media de íd.	
		Vacuno.	150	300		Enero 7, á las 10 de íd.	
		Cerda.	100	100		Enero 7, á las 10 y media de íd.	
Manzanares de Rioja.	Guardias ó Robledal.	Lanar.	300	75		Enero 2, á las 9 de íd.	
		Mayor.	50	50		Enero 2, á las 9 y media de íd.	
		Vacuno.	20	20		Enero 2, á las 10 de íd.	
		Cerda.	50	25		Enero 2, á las 10 y media de íd.	
Idem.	Huso ó Hayedo.	Cabrío.	200	400		Enero 2, á las 11 de íd.	} Idem en el íd. íd.
		Mayor.	50	50		Enero 2, á las 11 y media de íd.	
		Cerda.	80	160		Enero 2, á las 12 de íd.	
Ojacastro.	Monte Grande.	Lanar.	400	60		Enero 4, á las 9 de íd.	} Idem en el íd. íd.
		Cabrío.	150	200		Enero 4, á las 9 y media de íd.	
Idem.	Monte Mayor.	Lanar.	250	50		Enero 4, á las 10 de íd.	} Idem en el íd. íd.
		Cabrío.	40	80		Enero 4, á las 10 y media de íd.	
		Mayor.	50	25		Enero 4, á las 11 de íd.	
Idem.	San Quílez.	Vacuno.	50	50		Enero 4, á las 11 y media de íd.	} Idem en el íd. íd.
		Lanar.	400	40		Enero 4, á las 12 de íd.	
Idem.	Zabárrula.	Cabrío.	100	200		Enero 4, á las 12 y media de íd.	} Idem en el íd. íd.
		Vacuno.	60	120		Enero 4, á la 1 de la tarde.	
Pazuengos.	Ayornal.	Lanar.	200	30		Enero 4, á la 1 y media de íd.	} Idem en el íd. íd.
		Cabrío.	150	300		Enero 5, á las 9 de la mañana.	
		Mayor.	40	40		Enero 5, á las 9 y media de íd.	
Idem.	Monte Hondo.	Vacuno.	40	80		Enero 5, á las 10 de íd.	} Idem en el íd. íd.
		Cabrío.	100	200		Enero 5, á las 10 y media de íd.	
		Vacuno.	100	200		Enero 5, á la 11 de íd.	
Idem.	Vallilengua.	Mayor.	60	60		Enero 5, á la 11 y media de íd.	} Idem en el íd. íd. del 20 de Agosto, núm. 60.
		Lanar.	400	40		Enero 5, á las 12 de íd.	
		Cabrío.	120	200		Enero 5, á las 12 y media de íd.	
Santurdejo.	Uzquiara ó Humbría de Ochan.	Vacuno.	100	100		Enero 5, á la 1 de la tarde.	} Idem en el íd. íd.
		Mayor.	50	25		Enero 5, á la 1 y media de íd.	
		Lanar.	1600	125		Enero 5, á las 2 de íd.	
Valgañón.	Corrales Zamaquería.	Cabrío.	200	450		Enero 3, á las 9 de la mañana.	} Idem en el íd. íd.
		Vacuno.	70	70		Enero 3, á las 9 y media de íd.	
		Mayor.	70	140		Enero 3, á las 10 de íd.	
Idem (Anguta).	Dehesa.	Cerda.	50	50		Enero 3, á las 10 y media de íd.	} Idem en el íd. íd.
		Lanar.	600	100		Enero 3, á las 11 de íd.	
		Cabrío.	100	100		Enero 8, á las 10 de íd.	
Villarta Quintana (Quintanar).	La Dehesa.	Lanar.	800	100		Enero 8, á las 10 y media de íd.	} Idem en el íd. íd.
		Cabrío.	100	200		Enero 9, á las 9 de íd.	
		Mayor.	20	20		Enero 9, á las 9 y media de íd.	
		Vacuno.	20	40		Enero 9, á las 10 de íd.	
		Cerda.	30	30		Enero 9, á las 10 y media de íd.	
						Enero 9, á las 11 de íd.	

(Se continuará.)